



## ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

COMUNIDAD DE MADRID	
ASAMBLEA	
PRESENTADO A LAS	10 HORAS
DEL DÍA	-4 JUL. 2019
REGISTRO GENERAL	
ENTRADA	
PARLAMENTARIO	
N.º	4754

### AL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DE MADRID

JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ URIBES, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Socialista de la Asamblea de Madrid,

#### EXPONE:

**PRIMERO.-** Que ha sido convocado el Pleno para la celebración de la Sesión de Investidura de la XI Legislatura, el próximo día 10 de julio, a las doce horas, para deliberar sobre el único punto del Orden del Día:

“Sesión de Investidura conforme al artículo 182 del Reglamento de la Asamblea.” (RGSP 1569)

**SEGUNDO.-** Que según la nota de prensa elaborada por el Departamento de Comunicación de la Asamblea de Madrid, con fecha 2 de julio, tras concluir la ronda de consultas con los grupos políticos de la Asamblea, el presidente de la Asamblea de Madrid, Juan Trinidad, “ha constatado que ninguno de los dos candidatos que se han postulado reúne los apoyos necesarios para una investidura viable” razón por la cual convoca una sesión de investidura sin candidato a presidir el Gobierno autonómico para dar cuenta al Pleno de que “ha sido imposible proponer a un candidato con los apoyos necesarios”.

**TERCERO.-** La decisión, en este caso, de convocar un Pleno de la Cámara sin dar la opción de investir a un candidato existente como Presidente de la Comunidad violenta la distribución de poderes propia del sistema parlamentario de gobierno que preconiza nuestra Constitución y el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid así como el carácter arbitral e institucional de la Presidencia de la Cámara. Al adoptar este acuerdo, el Presidente de la Asamblea se arroga la potestad de bloquear *sine die* el procedimiento de investidura sin dar opción al Pleno a revertir esta situación y sin motivar de forma alguna su negativa a proponer algún candidato.

Para explicar por qué se han violentado las bases de nuestro sistema parlamentario de investidura debe tenerse en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional relativa al papel que el Presidente de las



## ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Asambleas representativas debe ejercer en la elección del Presidente del Consejo de Gobierno autonómico. La STC 16/1984, de 6 de febrero, sobre la inconstitucionalidad de un precepto de la Ley Foral de Navarra 9/1991, de 16 de marzo, por la que se modificaba el art. 20.8 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral, arbitraba un procedimiento subsidiario para el nombramiento del Presidente de la Diputación Foral cuando en el Parlamento Foral, durante el plazo de dos meses, no se hubiera logrado la designación por mayoría de uno de los candidatos propuestos. La norma, cuya constitucionalidad se cuestiona en la sentencia mencionada, se proyectó sobre una situación de inestabilidad política, caracterizada por la fragmentación de las opciones políticas con presencia en la Cámara y por el enfrentamiento e incapacidad de éstas para alcanzar un acuerdo. La finalidad última perseguida consistía, por lo tanto, en *no prolongar esta situación y arbitrar un cauce que permitiera la formación de un Gobierno que contara con el más vigoroso respaldo parlamentario posible.*

Esta resolución del Tribunal Constitucional, aunque plantea un supuesto distinto al que se ha planteado en la Asamblea de Madrid, con ciertas similitudes en cuanto a la finalidad de evitar bloqueos en las legislaturas, cuando menciona el procedimiento de designación de la Presidencia de la Comunidad Foral, señala que el Presidente de la Asamblea no ejerce un papel determinante, sino “meramente instrumental”. Así, el fundamento jurídico 8º y siguientes señalan lo siguiente:

*8. (...) El papel de este – se refiere al presidente del Parlamento- dejaría de ser instrumental para convertirse, en tal caso, en determinante, al ser, en último término, sus propuestas las que decidirían el resultado final del proceso de designación del Presidente del Gobierno de Navarra, y no, como se exige en la C.E., la voluntad del Parlamento. Pero, por otro lado, la interpretación consistente en considerar que, transcurrido el plazo señalado, el Presidente debe proponer a S. M. el Rey al candidato designado por el partido que haya obtenido más escaños, sin necesidad de que se haya dado a la Asamblea la oportunidad de pronunciarse sobre él y su programa, resulta difícilmente compatible con la preeminencia y carácter determinante de la Asamblea en el proceso de elección que se deriva de los mandatos constitucionales y estatutarios. Sin que la falta de éxito en el procedimiento ordinario deba suponer que se prescinda, en la fase extraordinaria, de los elementos y principios que informan todo el sistema, esto es, la referencia continua a la voluntad popular, representada por la Asamblea. Aceptar que la propuesta del Presidente del Parlamento pueda realizarse en favor de un candidato que no haya dado oportunidad alguna a la Asamblea de pronunciarse sobre un programa resultaría así un fraude a la voluntad de la Ley.*



## ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

9. Hay que concluir que en el procedimiento extraordinario, o sea, transcurrido el plazo de dos meses, la propuesta del Presidente del Parlamento ha de versar sobre un candidato que haya sido presentado formalmente al Presidente del Parlamento por un grupo representado en la Asamblea, para ser propuesto como candidato a la elección por ésta, y ello independientemente de que el Presidente haya decidido o no llevar a cabo tal propuesta a la Cámara, **al no concederse, como dijimos, a su intervención, un papel determinante, sino meramente instrumental.** (...)

La STC 15/2000, de 20 de enero, en su Fundamento Jurídico 8º reitera esta valoración y añade que el procedimiento de designación del Presidente autonómico "ha de insertarse en el orden de valores y principios a los que sirve, entre los que figuran el principio de legitimación democrática, base de nuestra ordenación jurídico-política (STC 6/1981, de 16 de marzo, FJ 3) y la forma parlamentaria de Gobierno, los cuales han de inspirar de modo imprescindible las normas que lo regulan y la resolución de las cuestiones y dificultades que pueda plantear (FJ 6). Principios y valores que informan todo el sistema y de los que no puede prescindirse en la fase extraordinaria de designación del Presidente de la Diputación Foral, en la que resulta determinante la "referencia continua a la voluntad popular, representada por la Asamblea" (FJ 8)".

**CUARTO.-** La convocatoria del Pleno para la celebración de la sesión de investidura sin inclusión de un candidato para que la Asamblea pueda otorgarle su confianza debe ser excepcional y solo en el caso de inexistencia de candidato para la investidura. Esto es así porque tanto el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, como el Reglamento de la Asamblea de Madrid, exigen al Presidente del parlamento regional proponer un candidato a la investidura una vez que haya terminado la fase de consultas.

La actuación del Presidente de la Asamblea de Madrid por la que decide no proponer un candidato y señalar día para la investidura del artículo 182.3 se basa en una interpretación sumamente amplia de lo dispuesto en dicho precepto,, que dispone lo siguiente: *"En el supuesto de que, tras la consulta con los representantes designados por los grupos políticos con representación en la Cámara, la Presidencia de la Asamblea no pudiera proponer al Pleno un Diputado como candidato a la Presidencia de la Comunidad,*



## ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

*aquella fijará la fecha para la celebración de la sesión de investidura. En dicha sesión, si la referida situación continuara, se dará cuenta al Pleno de la imposibilidad de proponer un candidato, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 18 del Estatuto de Autonomía, abriéndose un turno de intervención de diez minutos por Grupo Parlamentario para explicar su posición. Constatado en dicha sesión de investidura que ningún candidato habría obtenido la confianza de la Asamblea, en los términos establecidos en el citado artículo 18 del Estatuto, comenzará a computarse el plazo de dos meses previsto en su apartado 5”.*

De acuerdo con la interpretación seguida por el Sr. Trinidad, la expresión “*la Presidencia de la Asamblea no pudiera proponer al Pleno*” abarca la inexistencia de un candidato que haya obtenido el compromiso de voto de la mayoría de los miembros de la Cámara. Así, la Presidencia crea *ex novo* un requisito (que exista una mayoría de la Cámara favorable a un candidato para poder iniciar el procedimiento de investidura) que no aparece en ningún precepto ni del Estatuto de Autonomía ni del Reglamento de la Cámara ni en la Constitución Española, debiendo tener en cuenta tanto el artículo 18 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid como el artículo 182.1, que reproduce la anterior, deben interpretarse conforme nos dice el Tribunal Constitucional en su doctrina consolidada, que exige que la interpretación de los preceptos constitucionales y estatutarios se haga de modo sistemático (SSTC 18/1982, 103/1983 y 122/1983, 252/1988 y 253/1988, entre otras), teniendo siempre en cuenta el contenido íntegro de la Constitución e interpretando tanto las normas estatutarias como las del resto del Ordenamiento jurídico *secundum constitutionem*.

Siguiendo lo anterior, una lectura sistemática de la normativa que regula el procedimiento de investidura permite colegir con facilidad que en ningún momento se exige que la candidatura para la Presidencia de la Comunidad deba venir avalada por la mayoría de los miembros de la Cámara. Así, tanto el artículo 18.5 EAM como el 183.10 RAM, por citar los ejemplos más claros, reconocen la posibilidad de votaciones fallidas de investidura que desencadenan la posibilidad de que, en el plazo de dos meses, puedan tramitarse sucesivas sesiones de investidura.

**QUINTO.-** Una interpretación extensiva del artículo 182.3 del Reglamento de la Asamblea permitiría que el Presidente se negara a proponer candidato sin aportar motivación alguna, pudiendo forzar incluso la repetición de unas elecciones autonómicas sin otorgar al Pleno de la Cámara la posibilidad de revertir esta situación. En definitiva, reconocer que el Presidente de la Asamblea, cuando exista algún candidato que se haya postulado para la investidura, pueda sin embargo decidir libremente no proponer a ninguno para que el Pleno de la Cámara le otorgue su confianza en la sesión de investidura supone otorgarle un poder



## ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

de bloqueo sobre el procedimiento de formación de gobierno que es contrario al orden de principios y valores de nuestro sistema parlamentario constitucionalmente establecido, tal y como ha quedado acreditado en la jurisprudencia precitada y en la práctica parlamentaria española. Además supone hurtar una competencia al Pleno, quebrando la garantía del principio democrático del artículo 1.1 de nuestra Constitución y el derecho individual de cada parlamentario a expresar libremente su posición en el Pleno.

Por consiguiente, la interpretación del artículo 182.3 del Reglamento debe necesariamente hacerse de una manera que no vulnere el reparto natural de funciones entre el Presidente y el Pleno de la Cámara que se deriva de nuestro régimen parlamentario. El artículo 182.1 obliga al Presidente de la Asamblea a proponer un candidato. Es decir, el artículo 182.3 es una cláusula de cierre que debe aplicarse únicamente cuando no exista posibilidad alguna de ofrecer a la Cámara un candidato que pueda ser investido. En ese caso, y solo en ese caso, se puede convocar una sesión de investidura "vacía" (esto es, sin candidatura).

El único supuesto en el que puede emplearse esta cláusula de cierre es el de la inexistencia de candidatos a la investidura. Pero lo cierto es que la Presidencia de la Asamblea sí dispone, al menos, de un miembro de esta Cámara para proponer como candidato al Pleno: el Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, Ángel Gabilondo Pujol, que cuenta con el apoyo declarado de, al menos, dos grupos parlamentarios además del suyo propio y que ha manifestado su voluntad, en el despacho de consultas habilitadas por el Presidente de la Asamblea de Madrid, de comparecer ante el Pleno de la Cámara para someterse a la confianza de la misma en una sesión de investidura al objeto de conformar un Gobierno conforme establecen los artículos 181 y siguientes RAM.

**SEXO.-** Otro argumento que refuerza la necesidad de interpretar restrictivamente la potestad de convocar una sesión de investidura sin candidato es que, en un sistema parlamentario de gobierno, es el Pleno a través de su votación el que debe adoptar las decisiones de mayor trascendencia (entre las que, sin duda alguna, se encuentra la de otorgar su confianza para conformar Gobierno) sin que quepa que ningún otro órgano le suplante.

**SÉPTIMO.-** A favor de una interpretación más restringida y excepcional de la potestad de la Presidencia de convocar una sesión de investidura sin candidato se encuentra el principio, propio de cualquier sistema parlamentario, de que en un procedimiento de otorgamiento de la confianza el debate que se produce en el seno de la Cámara reviste inmensa importancia. Así, incluso en el caso de que los representantes de las



## ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

formaciones políticas con presencia en la Cámara no hayan manifestado su voluntad de apoyar mayoritariamente a alguno de los candidatos en liza, ha de reconocerse la posibilidad de que, en el curso del debate, algunos miembros de la Asamblea o grupos parlamentarios cambien de parecer y terminen alterando el sentido de voto anunciado en el curso de las consultas con el Presidente.

El Tribunal Constitucional ha reconocido la importancia del debate en el procedimiento de investidura en el fundamento jurídico 4 de su reciente Sentencia 19/2019, de 12 de febrero. En esta Resolución, el Alto Tribunal señala que:

*Las normas citadas son expresión, en definitiva, de un principio del que se deriva el carácter presencial de la actividad parlamentaria. En los procedimientos parlamentarios la interacción entre los presentes es un elemento esencial para que la cámara pueda formar su voluntad. La formación de la voluntad de las cámaras solo puede realizarse a través de un procedimiento en el que se garantice el debate y la discusión —solo de este modo se hace efectivo el pluralismo político y el principio democrático— y para ello es esencial que los parlamentarios asistan a las sesiones de la cámara. **El proceso de comunicación que precede y determina la decisión parlamentaria es un proceso complejo en el que el voto que conforma la decisión final se decide atendiendo a múltiples circunstancias de entre las que no deben descartarse aquellas que pueden surgir de la interrelación directa e inmediata entre los representantes.***

Esta Sentencia, que se refiere expresamente al debate de investidura, ha de aplicarse al presente caso de manera que no cabe reconocer a la Presidencia de una Cámara la potestad de suplantar al Pleno de la misma e impedirle por tanto debatir para conformar, a través de la correspondiente votación, un criterio propio sobre la formación de Gobierno.

Pese a estas afirmaciones, lo cierto es que ni nuestro Estatuto de Autonomía ni nuestro Reglamento prevén que el Presidente **suplante el pronunciamiento político de la Cámara que corresponde al Pleno en su conjunto, y así se desprende de los artículos 13.1 y 16.1 y 18.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid** que disponen que “Después de cada renovación de la Asamblea y previa consulta con los representantes designados por los grupos políticos con representación en la Asamblea, [el Presidente de la Asamblea] propondrá a ésta uno de sus miembros como candidato a la Presidencia de la Comunidad de Madrid” y que es la Asamblea la que elige, de entre sus miembros, al Presidente de la Comunidad de Madrid, sin que la Presidencia de la Asamblea deba pronunciarse previamente sobre su viabilidad que, como hemos dicho, corresponde a los miembros de la Asamblea en el Pleno.



## ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

La realidad es que sí existe un candidato que el Presidente de la Asamblea puede y debe proponer: el Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, Ángel Gabilondo Pujol, y que cuenta con el apoyo declarado de tres formaciones políticas sin que haya otra candidatura que haya concitado mayor apoyo declarado. Además, la legitimidad democrática del candidato mencionado ha sido avalada en las urnas al haber sido el candidato con mayor número de votos en las elecciones autonómicas. Por otro lado, de no lograrse la mayoría absoluta, habría una segunda votación en la que bastaría mayoría simple. El número de votos para obtener la mayoría simple no es posible aventurarlo con antelación, como parece que interpreta el Presidente de la Asamblea, Sr. Trinidad, ya que se trata de la mayoría de votos presentes –lo dice expresamente y recalcándolo el apartado 9 del Art. 183- y no de la totalidad de escaños existentes. De exigirse de antemano la mayoría absoluta en el apoyo a un candidato siempre quedaría vedada la posibilidad de la segunda votación y aprobación de la candidatura por mayoría simple pues no se habría podido celebrar ni la primera. Una actuación de esas características no tiene precedente en nuestra democracia.

**OCTAVO.-** Por otro lado, corresponde a la Presidencia cumplir y hacer cumplir el Reglamento y, en el ejercicio de sus facultades de ordenación y dirección de los debates, interpretarlo en los casos de duda y suplirlo en los casos en los que aprecie alguna omisión (artículo 55.2 RAM). La eficacia de esta obligación de la Presidencia de velar por la observancia del Reglamento solo puede verse cumplida si su desempeño al frente de la institución se garantiza con su actuación imparcial y objetiva.

No vamos a realizar valoraciones políticas y, menos aun partidistas, en este escrito, dado que como el Tribunal Constitucional recuerda en la Sentencia de 12 de febrero de 2019, "(...) los fines políticos que el presidente del Parlamento de Cataluña pudiera pretender al dictar las resoluciones impugnadas son irrelevantes a efectos de analizar su conformidad al ordenamiento constitucional. Las intenciones políticas no pueden ser juzgadas por este Tribunal." No obstante, si bien no nos encontramos ante un procedimiento constitucional, habiéndonos ceñido a una argumentación técnico-jurídica, sí deseamos mostrar nuestro desacuerdo con la falta de motivación suficiente en la decisión del Presidente de la Asamblea que impide razonablemente comprender, más allá de puras motivaciones políticas y partidistas por su parte, la decisión tomada de no presentar al candidato que, como se ha dicho, habiendo obtenido el mayor número de votos en el proceso electoral; siendo la formación política con mayor representación en el Parlamento; habiendo recabado el apoyo de otras dos formaciones con representación parlamentaria; y habiendo manifestado su voluntad de presentarse a la investidura en la ronda de consultas, le ha sido denegada por el Presidente cuya resolución se cuestiona en este escrito.



## ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

### Por todo lo expuesto, SOLICITA

Que se formalice la propuesta de la candidatura de Ángel Gabilondo Pujol a la Presidencia de la Comunidad de Madrid para la sesión de investidura de manera que sea la Asamblea de Madrid quien se pronuncie acerca de su viabilidad como candidato.

En Madrid, a 4 de julio de 2019

EL PORTAVOZ ADJUNTO DEL G.P. SOCIALISTA,

(Fdo.): José Manuel Rodríguez Uribe